

CONSTANCIA: Girardota, 17 de enero de 2023. Hago constar que el 12 de diciembre de 2022, del correo electrónico gppjudicial@creditex.com.co, la apoderada del Banco de Bogotá, allega demanda ejecutiva singular en contra de la señora Yesenia Isabel Egea Araujo, con el fin de que sea acumulada a la demanda ejecutiva con radicado 2018-00146, que cursa en este Despacho a nombre de la misma entidad y contra la misma ejecutada.

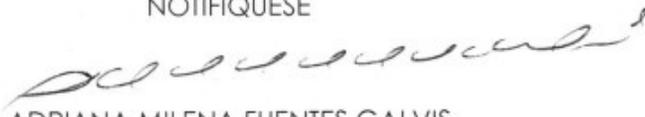
Una vez verificado el proceso ejecutivo 2018-00146, se advierte los siguiente:

El 31 de octubre de 2022, mediante apoderado judicial el codemandado Einar Cano Gómez, allega solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito art 317 CGP, toda vez que el proceso se encuentra inactivo hace más de un año, y según el numeral 2 de dicho artículo procede la terminación al superarse el año de inactividad. Se advierte el codemandado le confirió poder al abogado Brian Andrés Abello Yaruro con T.P. 377.104, en debida forma.

Ahora, el 16 de noviembre de 2022, fue recibida solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble con M.I. 040-88552, por parte del señor Rodrigo Escobar Valencia, toda vez que indica que adquirió dicho predio mediante la E.P. 1060 del 23 de junio de 2008, se advierte de la revisión del proceso que dicha medida no se llevó a cabo (Veáse Archivo 1 fl 102).

3. El Despacho se abstiene de decretar el embargo sobre el inmueble con matrícula 040-88552, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad- Atlántico, que solicita la parte actora, en razón a que aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. **041-88552**, en el cual no aparece el demandado como titular del derecho de dominio, por tanto debe la parte actora aclarar la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZA

En la misma fecha el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela Atlantico, allegó el Despacho comisorio 011 del 21 de julio de 2021, diligenciado. Se hace una revisión del mismo y se advierte que al inicio de la diligencia se enunció que llegaron al inmueble identificado con M.I. 041-23134 dirección calle 7 N°11-05 y al momento de comenzar el recorrido indican “ se trata de un bien inmueble ubicado en la Calle 11 N°11-03...” asimismo, se observa que no hay claridad de lo secuestrado, toda vez que lo que se ordenó secuestrar era la cuota parte que posee el señor codemandado Einar Cano Gómez y no la totalidad del inmueble.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Einar Cano Gómez y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00146-00
Proceso acumulado	2022-00339
Auto Interlocutorio:	019

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada y la solicitud de acumulación de la misma al proceso 2018-00416 así:

Teniendo en cuenta que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y ss. así como los artículos 431 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo respecto de los instrumentos base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles.

En atención a la solicitud de acumulación de la demanda presentada por la apoderada del Banco de Bogotá en contra de la señora Yesenia Isabel Egea Araujo, al proceso ejecutivo singular con radicado 2018 00416 00, que cursa en este Juzgado, de la que se advierte que la misma es procedente, conforme a los artículos 463 y 464 del C.G.P., por lo que se accederá a la misma.

De otro lado, frente a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por el codemandado Einar Cano Gómez mediante apoderado judicial con poder debidamente otorgado, se le advierte que este Despacho no accederá a la misma, toda vez que el apoderado invoca la causal número 2 del artículo 317 ibidem, es decir, la que trata de 1 año de inactividad del proceso en la secretaría del Despacho, omitiendo que dentro de los requisitos que invoca el mismo numeral se debe tener en cuenta el literal b) de la citada norma, el cual predica lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Por lo que tenemos que, mediante auto del 31 de mayo de 2019 se siguió adelante con la ejecución en contra de los demandados, por lo que a la fecha no han pasado los 2 años que exige la norma para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Finalmente, se reconoce personería para actuar en nombre del ejecutado Einar Cano Gómez al abogado Brian Andrés Abello Yaruro con T.P. 377.104, en los términos del poder a él conferido y de conformidad con el canon 75 del C.G.P.

De otro lado, frente a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con M.I. 040-88552, presentada por el señor Rodrigo Escobar Valencia, se le informa que revisado el expediente y según auto del 18 de julio de 2018, se negó dicho embargo toda vez que la parte demandante allegó el certificado incorrecto y sólo se decretó el embargo del inmueble identificado con M.I. 041-23134.

Finalmente, y previo a incorporar el Despacho Comisorio 011 del 21 de julio de 2021, y en vista de la irregularidad del mismo, se ordena oficiar al Despacho Comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, para que aclare que inmueble fue secuestrado, es decir, el ubicado en la Calle 7 N°11-05 o el ubicado en la Calle 7 N°11-03, ya que éstas direcciones se enuncian, una en la parte superior del acta de la diligencia y otra en la parte inferior donde se hace la descripción del inmueble, asimismo, y como quiera que el embargo y secuestro decretado no fue por la totalidad del inmueble con M.I. 041-23134, si no sobre una cuota parte, de advertirse que no fue así, deberán realizar nuevamente la diligencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular al proceso ejecutivo con radicado 2018-00146, la demanda ejecutiva con radicado **2022-00339**, promovida por el Banco de Bogotá S.A, en contra de la señora Yesenia Isabel Egea Araujo; para lo cual habrá de seguirse, en legal forma y de acuerdo con el momento procesal oportuno, un trámite conjunto, aunque conservando cada una su cuaderno separado, y habrá de darse aplicación a las reglas pertinentes del artículo 464 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se libra mandamiento ejecutivo de pago, a cargo de YESENIA ISABEL EGEE ARAUJO por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$47.369.430.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré 22547707; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal exigida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de noviembre de 2022.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.698.345.00) por

concepto de intereses corrientes causados y no pagados para cada una de las obligaciones incorporadas en el pagaré base de esta acción a la tasa expresada en el hecho 2.1, desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del C.G.P se decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO Y FERRETERIA J.E. identificado con Matrícula Mercantil N° 66458141 Cámara de Comercio de Medellín. Oficiese por la secretaría del Despacho comuníquese la medida.

Previo a decretar el embargo de dineros el Despacho considera necesario oficiar a TRANSUNION con el fin de que sirva indicar qué cuentas o depósitos bancarios posee la ejecutada YESENIA ISABEL EGEA ARAUJO con C.C. 22.547.707. Por la secretaría del Juzgado.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada por Estado, tal como lo dispone el numeral 3 del art. 148 C.G.P, una vez sea allegado el proceso acumulado. Se le hace saber al demandado que cuenta con el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para solicitar copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que se notifica

SEXTO: Al tenor del numeral 2 del canon 463 del C.G.P, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR que se suspenda el pago a los Acreedores, conforme al numeral 2 del artículo 463 ibídem.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre de Banco de Bogotá S.A, a la abogada Gloria Pimienta Pérez con T.P 54.970 del C.S.J, en los términos a ella conferidos, en concordancia con el canon 75 del C.G.P.

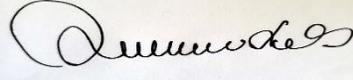
NOVENO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de embargo sobre el inmueble identificado con M.I. 040-88552, por lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

UNDÉCIMO: ORDENAR oficiar al Despacho Comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, para que aclare la comisión 011 del 21 de julio de 2021, en el sentido de que indique qué inmueble fue secuestrado, es decir, el ubicado en la Calle 7 N°11-05 o el ubicado en la Calle 7 N°11-03.

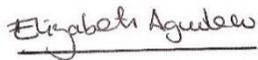
ADVERTIR si el secuestro del inmueble identificado con M.I. 041-23134 ORIP Soledad Atlántico, se secuestró en su totalidad, deberá llevarlo a cabo nuevamente y sólo secuestrar la cuota parte del señor Einar Cano Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 17 de enero de 2023, hago saber que el día 09 de diciembre de 2022, fue remitida la presente demanda por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, en razón a la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia propuesta por la parte demandada.

Se advierte que en el proceso de la referencia, se notificó por conducta concluyente al demandado mediante auto del 08 de octubre de 2021, allegó contestación a la demanda, misma que se incorporó el 26 de octubre de 2021 y propuso excepciones de mérito; no se le dio el traslado respectivo a la parte actora, toda vez que se encontraba pendiente resolver dos recursos.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00337-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Patricia del Socorro Gómez Restrepo
Demandada:	Marco Fidel Holguín Moreno
Auto :	018
Asunto:	Avoca conocimiento demanda y da traslado

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que mediante auto del 27 de noviembre de 2022, fue declarada próspera la excepción previa de falta de competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, y se ordenó la remisión del proceso a este Despacho, en concordancia con los artículos 101 y 139 del C.G.P, se avoca conocimiento de la presente demanda ejecutiva con garantía real.

Ahora, y en vista que lo actuado conserva su validez en razón a los artículos previamente expuestos, y que a la fecha se encuentra pendiente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 ibidem, se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

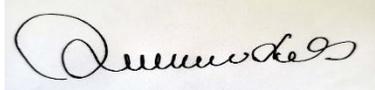
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por Patricia del Socorro Gómez Restrepo en contra de Marco Fidel Holguín Moreno, en concordancia con los artículos 101 y 139 del C.G.P.

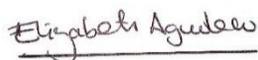
SEGUNDO. Se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, en los términos del artículo 443 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

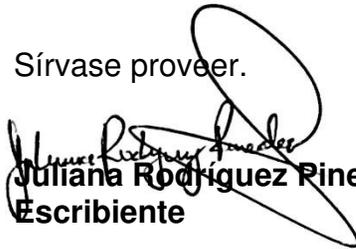


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 17 de enero de 2023, hago saber que el día 14 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico notificaciones@territoriolegal.com, el abogado de la parte actora allega solicitud de retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del C.G.P.

Se advierte que fueron decretadas medidas cautelares en el proceso de la referencia.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Rineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00217-00
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Gustavo Nicolás Acevedo y Otros
Demandada:	Alianz Seguros S.A. y otro
Auto :	016

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que el apoderado del demandante solicita el retiro de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, no se hace necesario el retiro físico de los documentos.

Finalmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 05 de octubre de 2022, es decir se cancela la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con M.I. 020-91636, 020-91643 y 012-91651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, y sobre el vehículo de placa XVY325, MARCA: VOLKSWAGEN, MODELO: 2008, COLOR: ROJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 10 noviembre de 2022. Hago saber que el 02 de septiembre de 2022, del correo amgiraldocia@gmail.com, allegan solicitud de entrega de dineros en favor de los aquí demandados, asimismo, allegan poder general para representar a la señora Ana María Giraldo Sánchez codemandada en el proceso de la referencia, se evidencia que el poder es conferido a los señores Jorge Enrique Mesa Vásquez y Matías Mesa Giraldo, asimismo, anexas certificados de defunción de los señores Gabriel José Giraldo Ariza, Gabriel Giraldo Vergara, Alba Marina Ariza Lacature, certificados de cuentas bancarias de los señores Jorge Andrés Giraldo Sánchez y Ana María Giraldo Sánchez ambos codemandados y la sucesión del señor Gabriel Giraldo Vergara y certificado de matrícula inmobiliaria 012-2779.

Frente a lo anterior, y de la revisión del expediente tenemos que los demandados en el proceso son: Gabriel Giraldo Vergara (fallecido según certificado de defunción), Alba Marina Ariza Lacature (fallecido según certificado de defunción), Jorge Andrés Giraldo Sánchez, Ana María Giraldo Sánchez, Alejandra María Giraldo Ariza y Gabriel José Giraldo Ariza (fallecido según certificado de defunción). De la escritura pública de sucesión N° 2048, se deduce que la señora Alba Marina Ariza Lacature fue cónyuge del señor Gabriel Giraldo Vergara, y los demás demandados son hijos del señor Gabriel Giraldo Vergara, pero sólo son hijos de él y la señora Ariza; Alejandra María Giraldo Ariza y Gabriel José Giraldo Ariza.

De la revisión del expediente se observa que existen 12 títulos pendientes de entregar a los codemandados, la suma total consignada a instancias de este despacho es \$36.518.473,50; y a la fecha ya se encuentra debidamente registrada la sentencia emitida según certificado allegado.

A Despacho de la señora Juez,



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Expropiación
Demandante:	Departamento de Antioquia
Demandado:	Alba Marina Ariza Lacouture y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00039-00
Auto (l)	1348

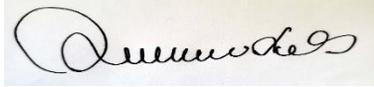
Vista la constancia que antecede, tenemos que los codemandados Gabriel Giraldo Vergara, Alba Marina Ariza Lacouture y Gabriel José Giraldo Ariza, fallecieron según certificados de defunción aportados, y en concordancia con el artículo 68 del C.G.P, que indica que fallecido un litigante el proceso continuará con su cónyuge o en este caso herederos y en tal sentido observamos de la escritura pública de sucesión 2048, se advierte que Jorge Andrés Giraldo Sánchez, Ana María Giraldo Sánchez, Alejandra María Giraldo Ariza y Gabriel José Giraldo Ariza, son hijos de señor Gabriel Giraldo Vergara, por lo que se les tendrá como sucesores procesales de su padre, excepto a Gabriel José Giraldo Ariza quien falleció desde el año 2007.

Ahora, de la misma escritura se observa que la codemandada Alba Marina Ariza Lacouture (fallecida) en vida tuvo como hijos a Alejandra María Giraldo Ariza y Gabriel José Giraldo Ariza (fallecido), por lo que se tendrá como sucesora procesal de la finada a la codemandada Alejandra María Giraldo Ariza, toda vez que su cónyuge el señor Gabriel Girardo Vergara falleció, así como su otro hijo.

De otro lado, y toda vez que la sentencia emitida en el presente proceso a sido debidamente registrada, se hace posible la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho, y en tal sentido, encontramos un poder general otorgado a los señores Matías Mesa Giraldo y Jorge Enrique Mesa Vásquez, para representar los intereses de la codemandada Ana María Giraldo Ariza, señores que solicitan la entrega de todos los títulos judiciales existentes.

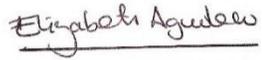
De lo anterior; pese a que los mencionados señores cuentan con la facultad para recibir títulos en nombre de la señora Ana María Giraldo Ariza, y frente a la responsabilidad que implica para el juzgado la entrega de dineros, encuentra este Despacho procedente requerir a todos los codemandados para que informen mediante el correo electrónico de cada uno si acceden a que la entrega de los dineros se entreguen a los señores Matías Mesa Giraldo y Jorge Enrique Mesa Vásquez, o a las cuentas bancarias allegadas; ahora, si su deseo es que les sea consignado los dineros en sus cuentas, deberán aportar la certificación bancaria actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 14 de diciembre de 2022.

Hago constar, que el 21 y 22 de noviembre de 2022 se aportó por el señor LUIS ALDEMAR ZULUAGA constancias de pago realizadas al despacho por concepto de canon de arrendamiento del local 1 ubicado en la calle 16 # 7-27.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2023).

Referencia	Divisorio
Demandante	Jaime Francisco Arenas Jiménez
Demandada	Miryam Arenas Jiménez y otro
Radicado	05308 3103 001 2013 0005600
Asunto	Pone en conocimiento
Auto int.	1467

Para los fines pertinentes se pone en conocimiento de las partes las constancias de pago allegadas por el señor LUIS ALDEMAR ZULUAGA GIRALDO, respecto de los cánones de arrendamiento del local 1 ubicado en la calle 16#7-27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar, que el 16 de agosto de 2022 se declaró desierto el remate celebrado dentro del presente proceso por falta de postores.

De otro lado la parte demandante allega el 16 de enero de 2023 actualización del avalúo al mes de noviembre de 2022, solicitando se fije nueva fecha de remate.

Girardota- Antioquia, 18 de enero de 2023.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A
Demandada	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado	05308-31-03-001-2014-00305-00
Acumulado	05308-31-03-001-2015-00066-00
Asunto	Da traslado avalúo
Auto Int.	13

En atención a la constancia secretarial que antecede, del avalúo allegado por la parte demandante el pasado 16 de enero de 2022, se corre traslado por el término de 10 días de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del C.G.P. a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 12 de diciembre 2022, Se deja en el sentido que el 11 de octubre del año que corre el perito Gabriel Ángel Castillo, informa el motivo por el cual no ha rendido el dictamen pericial encomendado, asimismo solicita le sea entregado el título correspondiente al pago de honorarios provisionales.

De la revisión del expediente se advierte que a instancia del despacho se encuentran consignados los siguientes títulos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41377000046481	9004667754	SOCIEDAD HIDRALPOR	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2015	NO APLICA	\$ 467.288.945,00
413770000080906	900466775	HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE SAS E	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/02/2022	08/03/2022	\$ 750.000,00
413770000081921	904557754	HIDROELECTRICA DEL AL HIDRALPOR SAS ESP	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	06/05/2022	01/08/2022	\$ 1.500.000,00
413770000082906	904557754	HIDROELECTRICA DEL AL HIDRALPOR SAS ESP	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 750.000,00
413770000082907	904557754	HIDROELECTRICA DEL AL HIDRALPOR SAS ESP	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 750.000,00
Total Valor						\$ 471.038.945,00

Se advierte que, a la fecha no fue rendido dictamen pericial por los peritos Oscar Cartagena y Gabriel Angel Castillo, pero sí se observa que realizaron actuaciones tendientes a rendirlo, asimismo, el cobro que hace el perito Castillo es sobre los honorarios provisionales y no los definitivos.

El 03 de noviembre hogaño, el apoderado de Fideicomiso Llano Azul Integración Fidubogota S.A.S, allega escrito dando claridad a la sucesión procesal que se dio al fusionar la codemandada Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote ESE Hospitales, y FIDEICOMISO LLANO AZUL FIDUBOGOTA S.A., dando origen al FIDEICOMISO LLANO AZUL INTEGRACIÓN FIDUBOGOTA S.A. así:

CUARTO. Mediante documento privado del 12 de agosto del 2.021 se suscribió Otrosí No. 2 integral al contrato de fiducia constitutivo del **FIDEICOMISO LOTE ESE HOSPITALES** a fin de unificar los fideicomisos denominados "**LOTE ESE HOSPITALES FIDUBOGOTÁ**" y "**FIDEICOMISO LLANO AZUL FIDUBOGOTA S.A.**", dando vida jurídica al contrato de fiducia No. 2-1-100718 el cual modificó el nombre de los fideicomisos integrados por "**FIDEICOMISO LLANO AZUL INTEGRACIÓN – FIDUBOGOTÁ S.A.**" y que en adelante regularía el desarrollo del proyecto de vivienda "**LLANO AZUL**".

El 28 de noviembre 2022, fue allegado memorial por el apoderado Fideicomiso Llano Azul Integración Fidubogota S.A.S del correo sebas@an.diaz@entornojuridico.co, solicitud de terminación del proceso, en razón al acuerdo de transacción suscrito con la parte demandante el 28 de noviembre de 2022. Se advierte que no se le ha reconocido poder a dicho abogado para actuar en el presente proceso, pero de la documentación aportada se observa que la fiducia enunciada le concedió poder a la sociedad Entorno Jurídico del cual el abogada Sebastián Díaz es representante.

El 29 de noviembre de 2022, la parte actora allega solicitud de coadyuvancia de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada en el proceso de la referencia.

Se advierte que en la transacción queda plasmado cómo será el pago a la parte demandada, toda vez que se encuentra un título pendiente de entrega por el valor de \$467.288.945.00., por lo que se determinó su partición de la siguiente forma:

1. Un primer pago que corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$467.288.945)**, los cuales fueron consignados a órdenes del Juzgado Civil del Circuito de Girardota, Antioquia, donde cursa proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, radicado 2014-401-00 que solicitará sean entregados a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LLANO AZUL INTEGRACIÓN** administrado por **FIDUBOGOTÁ S.A.** y a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA- COMFENALCO ANTIOQUIA** en las cuentas bancarias designadas por escrito en el memorial dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardota así:
- 1.1. La suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$327.102.261)** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LLANO AZUL INTEGRACIÓN**
 - 1.2. La suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$140.186.684)** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA- COMFENALCO ANTIOQUIA.**

Finalmente, se advierte que la medida de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con M.I. 012-27519, fue registrada mediante oficio 0129 del 20 de febrero de 2015, se advierte que de dicho folio de matrícula se segregaron varios folios de matrícula ya que fue reloteado.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00401-00
Proceso:	Servidumbre eléctrica
Demandante:	Hidralpor S.A.S
Demandado:	Caja de Compensación COMFENALCO y otro
Auto	1489

En el presente proceso, previo a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

De la revisión del escrito allegado por el apoderado Sebastián Díaz, se advierte que el Fideicomiso Lote ESE Hospitales (litisconsorte cuasinecesario de la Caja de Compensación Confenalco), se unió con el Fideicomiso Llano Azul mediante documento provado del 12 de agosto de 2021, dando a la vida jurídica al Fideicomiso Llano Azul Integración Fidubogota S.A.S, y que mediante Escritura Pública N° 4181 del 1 de octubre de 2.021 de la Notaría 25 del Circulo de Medellín, mediante la cual se transfiere el derecho de dominio del inmueble 012-74837 al Fideicomiso Llano Azul Integración Fidubogota S.A.S, en concordancia con el canon 68 del C.G.P, inciso 2, se reconoce a dicho patrimonio autónomo como sucesor procesal del Fideicomiso Lote ESE Hospitales.

Ahora, en vista de que el Fideicomiso Lote ESE Hospitales, desapareció en virtud de la fusión, y toda vez que mediante escrito de transacción del 28 de noviembre hogaño, Hidralpor entidad demandante reconoce al Fideicomiso Llano Azul Integración Fidubogota S.A.S, como parte en el proceso, se tiene el mismo como litisconsortes del aquí codemandado Caja de Compensación Confenalco.

Por lo anterior, y frente a dicho asunto, se le reconoce personería al abogado Sebastián Díaz Catañeda, con T.P. 207.731 del C.S.de la J., para que actúe en representación del Fideicomiso Llano Azul Integración Fidubogota S.A.S., esto según el art 77 del C.G.P.

Así las cosas, y toda vez que la parte actora coadyuva la solicitud de terminación del proceso en razón al acuerdo por transacción suscrito por todas las partes el 28 de noviembre hogaño y dado que con dicho acuerdo surge el cumplimiento de todos los requisitos preceptuados en el contenido del artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que se impone la **ABROBACIÓN** de la transacción celebrada entre los extremos litigiosos, potestados para el efecto. Se **DECLARARÁ** entonces como consecuencia la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, con fuerza de cosa juzgada.

De acuerdo al reporte de títulos consignados a instancias del Despacho y en concordancia con la transacción aquí efectuada se ordena el fraccionamiento y entrega del título 413770000046481 por el valor de \$ 467.288.945,00, de la siguiente forma:

Por \$327.102.261.00 a favor del Fideicomiso Llano Azul Integración Fidubogota S.A.S.

Por \$140.186.684.00 a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia-Comfenalco.

Respecto de los títulos 413770000082906 y 413770000082907, se ordena la entrega a los peritos Gabriel Ángel Castillo y Oscar Cartagena, a las cuentas bancarias acreditadas y para tal fin se les requiere para que alleguen el respectivo certificado.

Finalmente, se ordena la cancelación de la medida de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 012-27519, y de las demás que se hayan segregado de este inmueble en virtud del loteo realizado mediante E.P.

1132 del 13 de noviembre de 2015 Notaria Unica de Girardota, dicha medida fue registrada mediante oficio 0129 del 20 de febrero de 2015.

Por ministerio de la Ley, y como las partes lo han convenido, no habrá lugar a costas procesales.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a FIDEICOMISO LLANO AZUL INTEGRACIÓN FIDUBOGOTA S.A.S., como sucesor procesal de Fideicomiso Lote ESE Hospitales Fidubogota, y como litisconsorte cuasinecesario de COMNFENALCO en concordancia con el inciso 2 del artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Sebastián Díaz Catañeda, con T.P. 207.731 del C.S.de la J., para que actúe en representación del Fideicomiso Llano Azul Integración Fidubogota S.A.S., esto según el art 77 del C.G.P.

TERCERO: ABROBAR la transacción celebrada entre **HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE SAS-ESP, FIDEICOMISO LLANO AZUL INTEGRACIÓN FIDUBOGOTA S.A.S. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFENALCO**, por encontrarse ajustada a derecho.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso **VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA** incoado por **HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE SAS-ESP** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFENALCO y FIDEICOMISO LLANO AZUL INTEGRACIÓN FIDUBOGOTA S.A.S.**, como se sustentó en respectivo aparte de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título 413770000046481 por el valor de \$ 467.288.945,00, y la entrega una vez sea fraccionado de la siguiente forma: **Por \$327.102.261.00** a favor del Fideicomiso Llano Azul Integración Fidubogota S.A.S. **Por \$140.186.684.00** a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia-Comfenalco.

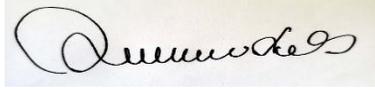
SEXTO: ORDENAR la entrega de los títulos 413770000082906 y 413770000082907, a los peritos Gabriel Ángel Castillo y Oscar Cartagena, a las cuentas bancarias acreditadas y para tal fin se les requiere para que alleguen el respectivo certificado bancario.

SÉPTIMO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 012-27519, y de las demás que se hayan segregado de este inmueble en virtud del loteo realizado mediante E.P. 1132 del 13 de noviembre de 2015 Notaria Unica de Girardota. Dicha medida fue registrada mediante oficio 0129 del 20 de febrero de 2015.

OCTAVO: Sin condena en costas.

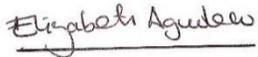
NOVENO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, enero dieciocho de 2023. Se deja en el sentido que el pasado 10 de octubre se allego del correo luisenriqueariasl@gmail.com en el cual pone en conocimiento del juzgado la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota

El 19 de diciembre de 2022 el apoderado allega solicitud de pronunciamiento de la nota devolutiva previamente enviada.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo conexo al 2009-00361
Demandante	Gloria Yaneth Acevedo Marín y otros
Demandada	Rodrigo Antonio Cardona Ospina
Radicado	05308 3103 001 2016 0014400
Asunto	Adiciona auto que aprueba el remate
Auto int.	001

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y una vez verificada la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se advierte que la devolución corresponde a 3 causales que son:

1 El auto que aprueba el remate está incompleto en la parte de abajo de las hojas: Lo cual se puede evidenciar en los folios 6, 7 y 8 del archivo 42, correspondiendo al apoderado tomar nuevamente copia íntegra del auto.

2 Falta citar el título de adquisición:

Se procedió a constatar con el auto objeto de devolución, evidenciándose que el auto que se encuentra dentro del expediente digital (archivo 28 fl. 1 parte final) contiene la información requerida y son las copias aportadas por el apoderado en dicha oficina, las cuales, por una mala copia carecen de dicha información.

3 Falta citar el número de identificación del demandado Rodrigo Antonio Cardona Ospina:

En este punto se pudo confirmar que efectivamente no se indica cédula del señor Rodrigo Antonio Cardona Ospina, advirtiendo que en anteriores ocasiones no se ha requerido por la entidad dicha información en el auto que aprueba el remate, pues en éste se identifica a las personas a quienes se les adjudica el bien y dicha información igualmente se plasma en la diligencia de remate que se presenta con el auto referido.

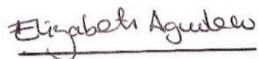
En este último punto pese a lo advertido, el despacho procede a adicionar el auto en aplicación al art 287 del C.G.P. toda vez que se omitió información necesaria y requerida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se procederá a adicionar el auto 672 del 15 de junio de 2022 en el sentido de indicar que el demandado RODRIGO ANTONIO CARDONA OSPINA se identifica con cedula de ciudadanía N° 70.140.472.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01 fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, enero 18 de 2023. Se deja constancia que, por auto del 26 de octubre de 2022, y dada la diferencia abismal entre los avalúos comerciales del bien inmueble objeto del proceso aportado por las partes, el Despacho designó perito evaluador a fin de dirimir la diferencia de dichos avalúos. La perito designada tomó posesión del cargo el 30 de noviembre de 2022.

El 11 de enero de 2023, del correo electrónico luz29rol@hotmail.com, la perito allegó el dictamen.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero dieciocho (03) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Francisco Antonio Berrio del Rio
Demandada	Rosalbina Gallego Obando y Patricia Clavijo Ortiz
Radicado	05308-31-03-001-2019-00006-00
Asunto	Fija fecha contradicción dictamen
Auto int.	002

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y dado que el dictamen rendido por la perito Luz Dary Roldan Coronado fue decretado de oficio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 231 del C.G.P. *“Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio”* y con el fin de garantizar el derecho a controvertir el mismo, se dejará a disposición de las partes en la secretaría del Despacho por un término que no puede ser inferior a diez días previo a la realización de la audiencia.

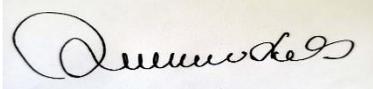
Para tal fin, y atendiendo la disponibilidad de la agenda del Despacho en asuntos civiles, se fija como fecha el día **19 de mayo de 2023, a partir de las 8:30 am.**

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifefizecloud.com/16951292>

LINK PROCESO: [2019-00006](#)

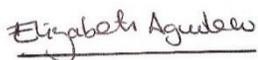
NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01 fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que el pasado 11 de octubre de 2022 se allegó del correo verpyconsultoressas@gmail.com perteneciente a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA constancia de citación para notificación enviada al demandado.

El 1 de noviembre de 2022 la apoderada de la parte demandante aportó constancia de notificación por aviso realizada al demandado y solicita se dicte sentencia.

El 11 de noviembre de 2022 el demandado allega del correo personeria@barbosa.gov.co solicitud de amparo de pobreza

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Restitución de bien inmueble
Demandantes:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Héctor Orlando Velásquez Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00232-00
Asunto	Notificación y concede amparo de pobreza
Auto Int.	008

Incorpórense al expediente las constancias de citación para notificación y notificación por aviso realizada al demandado Héctor Orlando Velásquez Valencia cuyos gastos se tendrán en cuenta al momento de liquidar costas.

De conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, SE DA NOTIFICADO POR AVISO a HÉCTOR ORLANDO VELÁSQUEZ VALENCIA desde el 18 de octubre de 2022, día siguiente hábil a la fecha de recibo del aviso, del auto interlocutorio 1024 del 17 de noviembre de 2021, que admitió la demanda en su contra, quien tuvo 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos y a partir del 24 de octubre de 2022 comenzó a correr el término de traslado de 20 días para que ejerciera su derecho de defensa.

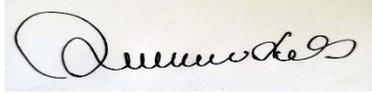
Transcurridos los días 24, 25, 26, 27, 28, 31 de octubre y 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, esto es transcurridos 13 días del traslado, el demandado solicita amparo de pobreza al no contar con recursos para proveerlos honorarios de un abogado.

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado se concede de conformidad con el art 151 y 152 del C.G.P. y en

consecuencia se nombra como apoderado en amparo de pobreza para que represente los intereses al amparado al Dr. FRANK ESTEBAN GÓMEZ CARDONA con T.P. 87.535 del C.S.J quien se localiza en el teléfono 350 782 1055, correo electrónico frankegomezc@yahoo.com y dirección carrera 25# 48-60 de Medellín.

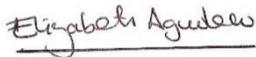
Los términos de contestación se tendrán suspendidos desde el 11 de noviembre de 2022 hasta que el apoderado en amparo de pobreza se posesione y se le remita link del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 23 de 2022. Se deja constancia que, en el presente proceso por auto calendado 12 de octubre de 2022, se dispuso que previo a resolver las medidas cautelares solicitadas se debería prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones por la medida de inscripción de la demanda sobre el bien objeto del presente proceso y un 20% de las pretensiones sobre los demás bienes.

El 21 de octubre de 2022, del correo i.vargasrespuestalegal@gmail.com inscrito en el SIRNA, la apoderada demandante, solicita la disminución de la caución fijada toda vez que a sus representado no les es posible asumir dicho valor que asciende a los \$3'000.000, y propone que la misma se fije sobre el 10% de las pretensiones.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	Franklin Zapata Acevedo, Martha Luz Zapata Osorio y Francisco Hernán Zapata Idarraga
Demandados	Pascual Antonio Zapata Galvis
Radicado	05308-31-03-001-2022-00223-00
Asunto	Disminuye caución
Auto Int.	1389

El despacho atendiendo a la solicitud de disminución de la caución, que eleva la apoderada judicial de los demandantes, procedió nuevamente a la revisión de la demanda y encontró que las pretensiones ascienden a la suma de \$225'441.231 y el 20% asciende a la suma de \$45'088.246 y no a \$101'513.779 como erradamente quedó consignado en el numeral tercero y cuarto del auto del 12 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Despacho no encuentra de recibo la solicitud de disminución del porcentaje de la caución que fue fijada por auto de 12 de octubre de 2022 toda vez que el valor allí indicado no corresponde al porcentaje establecido y en su lugar procede a corregir dicho auto de conformidad con el art 286 el C.G.P., que dispone *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, lo cual ocurrió con el auto 1178 tal y como se indicó al inicio del presente auto, por lo que se procede a corregirlo.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

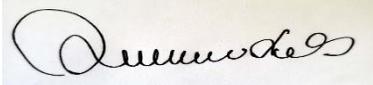
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR que el numeral tercero y cuarto del auto 1178, calendada 12 de octubre de 2022, en el sentido que dichos numerales quedarán de la siguiente manera:

TERCERO: Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada sobre los inmuebles identificados con M.I. 012-21846 la parte actora, deberá prestar caución por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$45'088.246), equivalente al 20% del valor del predio objeto del proceso, en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído. (Art. 590 No. 2 del C. G. P.)

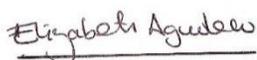
CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada sobre los inmuebles identificados con M.I. 012 – 21835 y 012-21842, la parte actora, deberá prestar caución por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$45'088.246), equivalente al 20% del valor de las pretensiones en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído. (Art. 590 No. 2 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 18 de enero de 2023. Hago constar, que el 28 de octubre de 2022 se allegó del correo jesusalbertomadrigalalzate@gmail.com memorial acompañado de los documentos certificado de existencia y representación de EXPRESO GIRARDOTA S.A. y el RUNT requeridos al momento de admitirse la presente demanda.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	SERGIO ANDRES URIBE CORDOBA
Demandados	ALVARO DE JESUS HERNANDEZ SUAREZ, EXPRESO GIRARDOTA S.A y GILMA HERNANDEZ SUAREZ
Radicado	05308-31-03-001-2022-00243-00
Asunto	Incorpora y requiere
Auto int.	006

De conformidad con la constancia que antecede se dispone incorporar los documentos aportados por la parte actora.

Se requiere al apoderado para que proceda a aportar la póliza requerida a fin de decretar la medida cautelar solicitada, para lo cual se concede el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la misma y continuar con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Hago constar que la presente demanda verbal de R.C.E. fue inadmitida el 06 de diciembre de 2022, y el pasado 15 de diciembre se allegó memorial subsanando los requisitos exigidos.

Pese a lo anterior y después de una nueva verificación de cumplimiento de los requisitos, se logró constatar que no fue aportado el documento que da por agotado el requisito de procedibilidad de conciliación, pues únicamente se aportó el poder dirigido al Centro de Conciliación Corporativos.

La demanda no cuenta con solicitud de medidas previas.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Santiago Villegas Valencia Rocío Valencia Giraldo Carlos Alberto Villegas Urbano Estefanía Villegas Valencia
Demandados	Suramericana De Seguros S.A. Emer Luis Palomino Pena
Radicado	05308-31-03-001-2022-00273-00
Asunto	Inadmitir demanda
Auto Int.	014

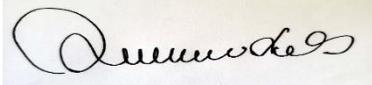
Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., toda vez que no se aportó prueba de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad se procede a inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

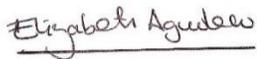
PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por SANTIAGO VILLEGAS VALENCIA, ROCIO VALENCIA GIRALDO, CARLOS ALBERTO VILLEGAS URBANO, ESTEFANIA VILLEGAS VALENCIA, en contra de la empresa SURAMERICANA DE SEGUROS SA y EMER LUIS PALOMINO PENA, para que la parte actora, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, proceda a cumplir con los anteriores requisitos formales, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

Hago constar que, por auto del 30 de noviembre de 2022, notificado por estados del día 01 de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	J. LIBORIO MEJIA GIL Y CIA S.A.S
Demandados	JOSE DOMINGO MURILLO RESTREPO
Radicado	05308-31-03-001-2022-00274-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Interlocutorio:	005

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 30 de noviembre de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal divisoria por venta instaurada por J. LIBORIO MEJIA GIL Y CIA S.A.S en contra de JOSE DOMINGO MURILLO RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

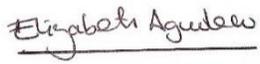
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, enero dieciocho de 2023. Se deja en el sentido que el 30 de noviembre de 2022 se admitió la presente demanda y se dispuso previo a decretar la medida cautelar solicitada que la parte demandante debía prestar caución por la suma de \$89'133.660.

El 12 de enero de 2023, se allegó del correo olgabeatrizvolkmar@hotmail.com, memorial contentivo de la póliza con al que se pretende cumplir la exigencia realizada.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandantes:	DISOLVAN Y CIA S.A.S
Demandado:	DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S EN LIQUIDACION "REFIANTIOQUIA S.A.S EN LIQUIDACION"
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00288-00
Auto (I):	003

Vista la constancia que antecede una vez revisada la póliza CVA100000011, se logra advertir que, si bien el monto de la caución corresponde a la requerida y las partes fueron bien relacionadas, lo cierto es que se incurrió en error al denominar el juzgado, pues se indicó que corresponde al Juzgado Civil Municipal en lugar del JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA lo cual teniendo en cuenta que tampoco se indicó el radicado completo del proceso si no únicamente su consecutivo se deriva en que la póliza no quedo bien constituida.

Teniendo en cuenta lo anterior no será de recibo la póliza allegada y la parte actora deberá realizar las gestiones pertinentes para adecuar la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

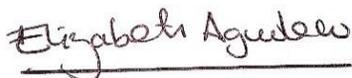
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 15 de diciembre de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió el 16 y 19 de diciembre de 2022 y del 11 al 13 de enero de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 18 de enero de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00289-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA
Demandado:	JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA
Auto Interlocutorio:	024

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 14 de diciembre de 2022 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

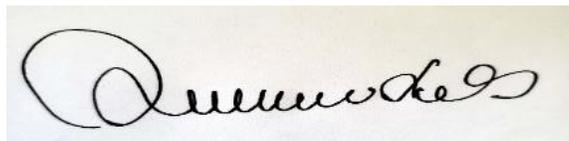
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral instaurada por EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA en contra de la JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

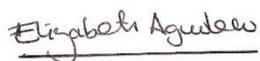
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

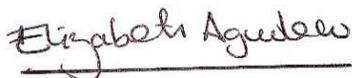
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Elizabeth Agudelo'.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 15 de diciembre de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió el 16 y 19 de diciembre de 2022 y del 11 al 13 de enero de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 18 de enero de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00300-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO
Demandado:	CYG CONSTRUCASA S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	025

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 14 de diciembre de 2022 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

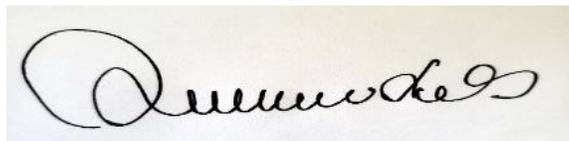
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral instaurada por JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y EDILSON ALBERTO QUINTO HURTADO en contra de CYG CONSTRUCASA S.A.S. Y ALVARO PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

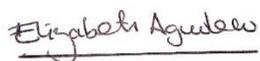
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

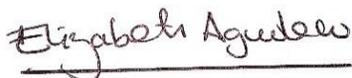
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Elizabeth Agudelo'.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 15 de diciembre de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió el 16 y 19 de diciembre de 2022 y del 11 al 13 de enero de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 18 de enero de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00318-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO
Demandado:	NAI DE JESÚS ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	026

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 14 de diciembre de 2022 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

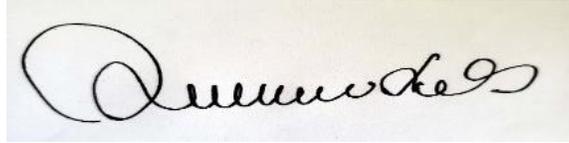
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral instaurada por RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO en contra de NAI DE JESÚS ATEHORTÚA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

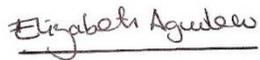
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Elizabeth Agudelo'.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Hago constar que la presente demanda verbal de pertenencia, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 23 de noviembre de 2022, y fue remitida desde el correo jhon.zapata@dynamisjuridica.com el cual pertenece al abogado JOHN ZAPATA GÓMEZ quien se encuentra registrado en el SIRNA.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Hernán Darío Álvarez Álvarez Y Diana Patricia Vélez Gómez
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS del señor LIBARDO DE JESUS LOPERA LOPERA y otros
Radicado	05308-31-03-001-2022-00319-00
Asunto	inadmite demanda
Auto Int.	022

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las previstas por la ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditar el fallecimiento del señor
2. Deberá indicar el nombre de los herederos determinados en contra de los cuales dirige la demanda acreditando el parentesco

3. Deberá aclarar las pretensiones en el sentido que se presentan como demandantes Hernán Darío Álvarez Álvarez y Diana Patricia Vélez Gómez, pero solo se solicita la prescripción en favor del señor Hernán Darío Álvarez Álvarez

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL PERTENENCIA instaurada por Hernán Darío Álvarez Álvarez y Diana Patricia Vélez Gómez en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor LIBARDO DE JESUS LOPERA LOPERA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LIBARDO DE JESUS LOPERA LOPERA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

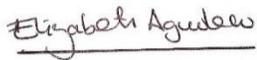
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, enero dieciocho (18) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 06 de diciembre de 2022 remitida por competencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín.

La presente demanda contiene solicitud de medidas por lo cual no se remitió simultáneamente a los demandados, igualmente cuenta con solicitud de amparo de pobreza.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	LEONEL FABIAN JIMENEZ JARAMILLO Y MARIA EDILIA JARAMILLO HURTADO
Demandados	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, COOTRABAR Y OSCAR DE JESUS CARDONA LOPEZ
Radicado	05308-31-03-001-2022-00333-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	027

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza al cumplirse los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. será admitida

y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMKENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por LEONEL FABIAN JIMENEZ JARAMILLO Y MARIA EDILIA JARAMILLO HURTADO, en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, COOTRABAR Y OSCAR DE JESUS CARDONA LOPEZ

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: Se requiere a la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con el fin de que aporte la póliza del vehículo con TDY- 631 a la hora de contestar la presente demanda.

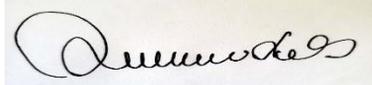
QUINTO: SE ORDENA la inscripción de la demanda sobre el bien mueble vehículo de placa TDY-631, adscrito a la secretaria de movilidad de Medellín– Antioquia y de propiedad de OSCAR DE JESUS CARDONA LOPEZ

Asi mismo se ordena la inscripción de esta demanda en el establecimiento de comercio de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A denominado como SBS COLOMBIA con matrícula Nro. 21-144162-02 ubicado en la ciudad de Medellín.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por LEONEL FABIAN JIMENEZ JARAMILLO Y MARIA EDILIA JARAMILLO HURTADO conforme lo regla los artículos 151 y 152 DEL Código General del Proceso, en consecuencia, se tiene como apoderado en amparo de pobreza para que represente los intereses de los amparados al Dr NELSON FERNEY GUIAO OSPINA con T. P. No. 214.619 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

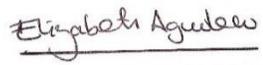
SEPTIMO: Los amparados no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. (Inciso 1º Art. 154 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



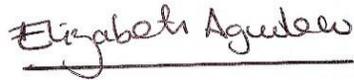
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 18 de enero de 2023. Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00334 fue radicada el 7 de diciembre de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. LUIS GUILLERMO GÓMEZ ZULUAGA el cual es: memogomez720@gmail.com.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00334-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	YOBANY PINO GONZÁLEZ
Demandada:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	023

Al estudiar la presente demanda interpuesta por YOBANY PINO GONZÁLEZ en contra de la Sociedad MINCIVIL S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada MINCIVIL S.A., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital notificaciones@mincivil.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

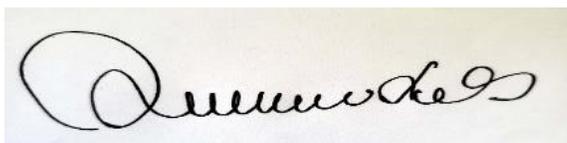
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda YOBANY PINO GONZÁLEZ en contra de la Sociedad MINCIVIL S.A., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: notificaciones@mincivil.com**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

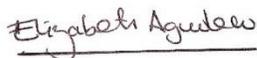
CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. LUIS GUILHERMO GÓMEZ ZULUAGA, portador de la T.P. 166.219 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



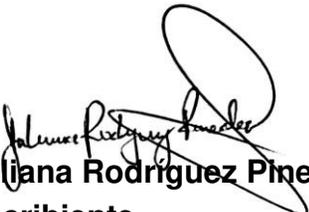
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de enero de 2023. Se deja en el sentido que el 14 de diciembre de 2022, desde el correo electrónico cifuentesabogadosyassociados@gmail.com, fue allegada demanda ejecutiva por la abogada Luisa Fernanda Mira Luna, inscrita en el SIRNA.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Gloria Cecilia Gil Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00343-00
Auto (I):	No. 28

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor dos pagarés, suscritos por la ejecutada GLORIA CECILIA GIL VALENCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Se libraré mandamiento de pago por el valor del capital, por los intereses corrientes causados y dejados de cancelar y por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora en los pagarés aportados y hasta el pago total de la obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO ADRARIO DE COLOMBIA, y en contra de GLORIA CECILIA GIL VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ML (\$199.998.985) como capital, contenido en el pagaré 013776100008362, que contiene la obligación No. 7250137701500532.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$37.270.628) de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 2 de noviembre de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2022.

1.4.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ML (\$22.960.725), por otros conceptos.

2.1.- Por la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$60.370.640), como capital, contenido en el pagaré PAGARE Nro. 013776100008586, que contiene la obligación No. 725013770154123.

2.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.3.- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML (\$4.552.655), por concepto de intereses corrientes adeudados y no pagados desde el 16 de marzo de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2022.

2.4.- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ML (\$5.853.837), por otros conceptos.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Ordenar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

- Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 014-18229 ORIP Jericó Antioquia. Propiedad de la ejecutada.

- Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 014-18228 ORIP Jericó Antioquia. Propiedad de la ejecutada.

Ordenar el embargo de los dineros depositados en la cuenta bancaria del BANCO DE BOGOTÁ S.A. cuenta de ahorros Nro. 349311589, sucursal Girardota, de titularidad de la señora GLORIA CECILIA GIL VALENCIA C.C. Nro.43.066.253.

Ordenar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CARNES GIRARDOTA con todos sus muebles y enseres, matrícula mercantil Nro. 5915702 del 16 de octubre de 2014, de la Cámara de Comercio de Medellín propiedad de la señora GLORIA CECILIA GIL VALENCIA C.C. Nro.43.066.253.

Ordenar el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado 05308310300120220028300 Demandante: BANCO BOGOTA S.A. Demandado: GLORIA CECILIA GIL VALENCIA, que cursa en este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente.

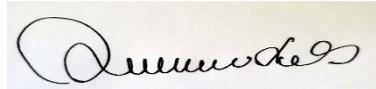
QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada LUISA FERNANDA MIRA LUNA con T.P. 178.184 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso en representación de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEPTIMO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE de la Dra. LEIDY JOHANA OSORIO GARCÍA C.C. Nro.1.152.699.608 de Medellín y T.P. Nro. 357.802, únicamente para conocer, recibir información, oficios, despachos comisorios, la demanda en caso de rechazo, obtenga copias, certificaciones y reciba órdenes de pago a nombre de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

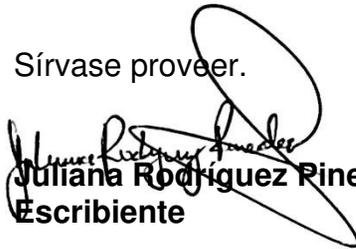
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 18 de enero de 2023, hago saber que el día 17 de enero de 2023, mediante correo electrónico consultoresjuridicos90@gmail.com, el abogado de la parte actora y de Liberty Seguros, allegan solicitud de fijar fecha de audiencia con el fin de hacer el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Se advierte que a la fecha la agenda se encuentra ocupada hasta el mes de mayo del presente año.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Rineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

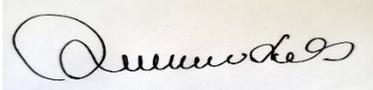
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00281-00
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Juan Gabriel Serna Areiza
Demandada:	Liberty Seguros S.A. y otro
Auto :	019

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en vista de la importancia del asunto, el Despacho abre un espacio excepcional en la agenda y fija audiencia de conciliación para el día **lunes 30 de enero de 2023, a las 2:30 de la tarde**.

La audiencia se celebrara virtualmente por la plataforma de lifesize en el siguiente link:

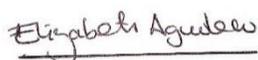
<https://call.lifesizecloud.com/16949149>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00342-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	LA CLETA S.A.S.
Auto Interlocutorio	021

La presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por PROTECCIÓN S.A. en contra de LA CLETA S.A.S., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de domicilio de la demandada, este es Copacabana (Ant.).

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Igualmente, el Artículo 11 del Código Procesal Laboral, establece la competencia en los procesos contra el sistema de seguridad social integral así:

***“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.***

En este asunto está claro que tanto el domicilio de la demandada y el lugar de expedición del título ejecutivo es la ciudad de Copacabana, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

“ARTÍCULO 1°.- Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión a los jueces laborales del circuito del municipio de Bello (Ant.) (Reparto) para que asuman el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

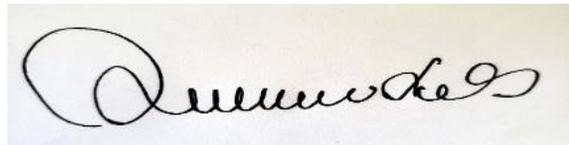
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio (Reparto).

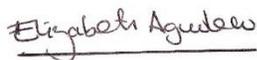
TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 19 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**